



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Cruz Antonio Yáñez Arrieta
Ejecutado:	Nación - Rama Judicial
Radicación:	23.001.33.33.001.2015.00050
Asunto:	Resuelve recurso
Cuaderno:	Principal

I. OBJETO

Vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 7 de mayo de 2019, propuesto por la parte actora, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• ANTECEDENTES

Mediante auto de 7 de mayo de la presente anualidad, este despacho resolvió que no había lugar a liquidar costas ordenadas en las providencias de 15 de septiembre de 2017¹ y 27 de julio de 2018², proferidas por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Como argumentos de la decisión, se señaló que el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, establece que la condena en costas tiene lugar cuando su causación Justifique su imposición a la parte vencida, advirtiendo que en el proceso no se constató tal circunstancia. Aunado a ello, se indicó que si bien el superior en las providencias reseñadas condenó en costas a la ejecutada, no se fijó o tasó por parte de la Corporación, ningún porcentaje o monto de agencias en derecho.

Por lo anterior, la parte ejecutante presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión.

• FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO³

Señala el recurrente que en el presente asunto hay lugar a la fijación de agencias en derecho, teniendo en cuenta la intervención de la parte favorecida con esa condena, ya sea que se haya actuado a través de apoderado judicial o se haya litigado sin apoderado.

Así mismo aduce, que en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2017 la Sala de Conjuces del Tribunal administrativo de Córdoba al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 16 de marzo de 2016, la apoderada del ejecutante desplegó actuaciones en la misma, lo que generó la condena en costas a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, por lo que no entiende que se haya afirmado que no se causaron agencias en derecho, contrariando una decisión ejecutoriada de su superior funcional, que condenó en costas al encontrarlas causadas.

El mismo argumentó lo sostuvo frente a la negación de fijar agencias en derecho en el trámite de apelación de la providencia de 22 de marzo de 2018 que aprobó la liquidación del crédito y que fue confirmada por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba. Al respecto manifiesta el recurrente que en ese trámite también hubo intervención

¹ Mediante la cual, se confirmó la sentencia de 16 de marzo de 2016 proferida por este despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito en este proceso, además condenó en costas en esa instancia, ordenando su liquidación en el juzgado de origen.

² Por la cual se confirmó la modificación de la liquidación del crédito y el rechazo de las objeciones presentadas por la ejecutada en este proceso, y que condenó en costas en esa instancia, ordenando su liquidación por secretaría del juzgado de origen.

³ Folios 556 a 564 del cuaderno 3 del expediente.

de la apoderada de la ejecutante, al descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

Por otra parte, esbozó referente a la consideración que si bien el superior condenó en costas pero no fijó monto o porcentaje para proceder a liquidar las agencias en derecho, contraviene la parte final del numeral 3º del artículo 366 del CGP, manifestando que tal aseveración no es correcta, pues la obligación de fijar las agencias en derecho en la providencia en que se condenó en costas, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, en virtud de la aplicación del artículo 626 del Código General del proceso que derogó el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, asegura que el artículo 366 del CGP señala que las agencias en derecho las debe fijar y liquidar el juez que conoce del proceso en única o primera instancia.

Finalmente, adujo que las agencias en derecho deben ser fijadas y liquidadas en el Juzgado de Primera Instancia, razón por la que solicita que se proceda en consecuencia y se fijen las agencias en derecho ordenadas en los autos de 15 de septiembre de 2017 y 27 de julio de 2018 proferido por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto.

- **Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.**

El presente asunto conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso es susceptible del recurso de reposición y apelación, el cual fue presentado dentro del término legal, motivo por el cual se dio aplicación al trámite establecido en los artículos 318 y 319 ibídem.

II. Caso Concreto

- **Problema Jurídico.**

Corresponde a este Despacho, determinar si le asiste razón al recurrente, en el sentido de determinar si tiene derecho a que sea revocada la decisión proferida el 07 de mayo de 2019, que resolvió negar la liquidación de costas que fueran ordenadas mediante providencias de 15 de septiembre de 2017 y 27 de julio de 2018 de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba. O si por el contrario, la misma debe ser confirmada y pasible de ser estudiado el recurso en apelación por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba.

- **Norma Aplicable**

Las agencias en derecho están reguladas en el artículo 365 del CGP, que en su numeral primero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

Respecto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”

También debe destacarse que las tarifas para liquidar expensas, gastos y agencias en derecho se encuentran reguladas por el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

“1.8. PROCESO EJECUTIVO.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

• Decisión.

Desde ya es necesario precisar, que tal como se anotó en los antecedentes de ésta providencia, la determinación de fijar costas procesales en este asunto fue adoptada por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba, lo que sin lugar a dudas es una orden de obligatorio cumplimiento para esta Judicatura, discusión que está vedada para el juez de primera instancia. Lo que exige en consecuencia, dar aplicación irrestricta a lo señalado en las sentencias de 15 de septiembre de 2017 y 27 de julio de 2018, antes señaladas.

Aunado a ello, tal como puede apreciarse en la normativa traída a colación, debe indicarse que la condena en costas ordenadas en favor de la parte interesada, es una actuación que corresponde a ésta Unidad Judicial para lo cual deberá acudir a las tarifas establecidas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura⁴. Por lo que se repondrá el auto de 07 de mayo de 2019, que negó la liquidación de costas procesales; y en su lugar, se procederá a la respectiva liquidación.

No obstante, frente a las expensas y gastos del proceso al no ser objeto de recurso se mantendrá la decisión ya adoptada.

Ahora bien, en lo que respecta a las agencias en derecho ordenadas en las providencias antes mencionadas, atendiendo el trámite y las actuaciones procesales desarrolladas en el presente asunto, las mismas se tasarán en el 4% de los valores establecidos con el mandamiento de pago respecto a la providencia de 15 de septiembre de 2017 y los determinados en la liquidación del crédito aprobada en el proceso referente a la providencia de 27 de julio de 2018. Cuya liquidación quedará así:

En relación a la providencia de 15 de septiembre de 2017, se tomará como base el valor por el cual se libró mandamiento de pago equivalente a \$ 360.468.816,36, arrojando un total por este concepto de \$ 14.418.752.

Frente a la providencia de 27 de julio de 2018, se tomará en cuenta el valor establecido en la liquidación del crédito por una suma de \$ 690.420.506, arrojando una suma total de \$ 27.616.820.

Así las cosas, este despacho procederá a revocar el auto recurrido, y en su lugar, liquidará por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a favor del ejecutante y a cargo

⁴ Numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

de la ejecutada la suma de \$ 42.035.572, las cuales se entenderá incluida en la liquidación de costas aprobadas por este despacho también a favor del ejecutante, mediante auto de 22 de marzo de 2018 por valor de \$ 51.154.297. Para un total por concepto de costas procesales la suma de \$ 93.189.869.

Por otra parte, en vista de lo anotado y sin ahondar en otras razones, se negará la solicitud de terminación y archivo del proceso realizado por la parte ejecutada⁵, pues resulta evidente que las sumas reclamadas en el presente asunto no han sido pagadas en su totalidad.

Finalmente, en vista que la reposición propuesta es favorable a la pretensión del recurrente, ningún pronunciamiento se hará frente al recurso de apelación impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 07 de mayo de 2019 proferido por este despacho, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: Liquidense y apruébese por concepto de costas procesales (agencias en derecho) en segunda instancia la suma de \$ 42.035.572 a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La suma anterior quedará incluida en la aprobación de la liquidación de costas procesales reconocidas en primera instancia dentro del presente proceso, lo que arroja un total por concepto de costas procesales la suma de \$ 93.189.869 conforme se consideró en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_76_ a las partes de la anterior providencia,

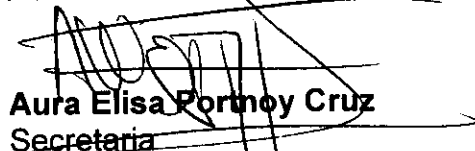
Montería, _22 de octubre de 2019_. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁵ Folio 570 del cuaderno No. 3 del expediente.

Montería 21 de octubre de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Carrera 6° No. 61-44 Edificio Elite - Oficina 408 - B. La Castellana - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: Simple Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00387

Demandante: Departamento De Cordoba

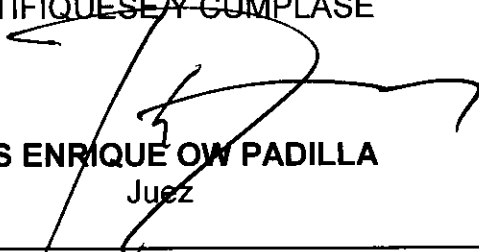
Demandado: Municipio de San Bernardo del viento y otros

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

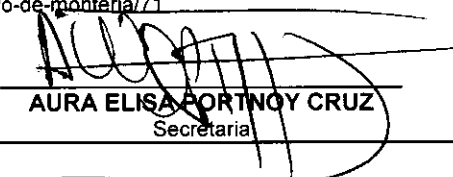
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta la Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del seis (6) de septiembre de 2019, declaró la **nulidad** de la sentencia proferida por este despacho el quince (15) de junio de 2017.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, proceder a dictar sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OÑÁ PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 - OCTUBRE - 2019. El anterior
auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2014-00429

Demandante: Libardo Manuel Negrete

Demandado: UGPP

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 04 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 04 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de octubre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **76** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00413

Demandante: Arelis Del Carmen Sotomayor Bula

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 03 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 03 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó en estrado el día 19 de septiembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW RADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

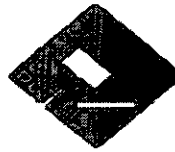
Montería, **22 de octubre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **76** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00397

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superservicios Públicos

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

El día 17 de septiembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 30 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó en estrado el día 17 de septiembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de octubre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **76** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA RORTNOY CRUZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00344

Demandante: Amaury Alfredo Altamiranda Contreras

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 03 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 03 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó en estrado el día 19 de septiembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de octubre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **76** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA FORTNOY CRUZ

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00400

Demandante: Catalina Del Socorro Rodríguez De Torres

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 03 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 03 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó en estrado el día 19 de septiembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OVALLE PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de octubre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **76** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00379

Demandante: Mirley Del Cristo Macea Camaño

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 03 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 03 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó en estrado el día 19 de septiembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de octubre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **76** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00351

Demandante: Rafael Andrés Manjarrez Atencia

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 03 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 03 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó en estrado el día 19 de septiembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de octubre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **76** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre veintiuno (21) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00200

Demandante: Randy Antonio López Medina

Demandado: Nación – Mindefensa Policía Nacional

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá la solicitud de medida cautelar incoada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho descrita en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En la demanda ordinaria arriba reseñada, el apoderado judicial de la parte actora solicitó como medida cautelar de suspensión provisional del fallo disciplinario de fecha 29 de agosto de 2017, por el cual la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Montería, sancionó al Patrullero Randy Antonio López Medina, con diez (10) días de multa, y el fallo de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2017, proferido por el Inspector Delegado para la Regional No.6 de la Policía que confirmó la sanción inicial.

2.2. El trámite

Una vez admitida la demanda y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, en proveído de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, corrió traslado de tal solicitud a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco días siguientes a la respectiva notificación. (Folio 156)

2.3. El pronunciamiento de la entidad demandada

La entidad demandada, manifiesta que el actor no cumplió con el requisito de demostrar la causación de los perjuicios irrogados. Sostiene que es necesario probar la mala fe de la accionada al momento de emitir los actos administrativos demandados para que pueda prosperar el restablecimiento del derecho. Además señala que no se cumplió con la obligación de demostrar las vías de hecho alegadas, la desviación de poder, la vulneración de principios y derechos constitucionales.

Conforme a lo anterior, procederá el juzgado a desatar la solicitud de medida cautelar, con base en las siguientes:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Clase de providencia: Auto niega solicitud de medida cautelar
 Expediente No. 23.001.33.33.001.2018 -00200
 Demandante: Randy Antonio López Medina
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

III. CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo un plexo de medidas cautelares que, a solicitud de la parte interesada, el juez puede decretar a fin de no hacer ilusorio el objeto del proceso y, por supuesto, la efectividad de la sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Tales medidas, además de revestir diversos matices **-preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión-** pueden comprender en términos generales órdenes de hacer o no hacer. Dentro de esas órdenes, el artículo 230 ibídem contempló entre otras, la figura jurídica que ahora ocupa la atención de este despacho en los siguientes términos:

Artículo 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Sin embargo, la regulación de tal medida fue deferida al artículo 231 de esa misma codificación, artículo en el que se sentaron las bases a las que debe sujetarse el juez contencioso administrativo para efectos de decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. La preceptiva en cita es del siguiente tenor literal:

Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto niega solicitud de medida cautelar
Expediente No. 23.001.33.33.001.2018 -00200
Demandante: Randy Antonio López Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como puede inferirse de la norma trascrita, los requisitos que debe observar toda solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo son: **i)** que el fundamento de la misma esté contenido o en las disposiciones jurídicas invocadas como infringidas en el libelo o en la solicitud que se realice en escrito separado; **ii)** que la violación surja de la confrontación del acto demandado con las normas señaladas como violadas o de las pruebas arrimadas a la solicitud y; **iii)** que tratándose de pretensiones con restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios se debe acreditar sumariamente la existencia de los mismos.

Desde ya advierte la judicatura que negará la mentada solicitud por las razones que a continuación se pasan a explicar:

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el accionante en el acápite de "*concepto de violación*", y de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales que ya fueron esbozados, no concurren de manera estricta los elementos necesarios en pos de verificar la pertinencia e inminencia de la medida cautelar deprecada, pues cuando se solicita la suspensión provisional por violación de las disposiciones invocadas, esta procede "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de manera que la medida podrá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Sin embargo, en la presente instancia procesal, del análisis de los Actos Demandados y su confrontación con las normas invocadas como violadas en el escrito contentivo de la solicitud, así como de las Pruebas arrimadas al proceso, que es el proceso disciplinario, no observa el Despacho que surja Prima Facie la violación de las mismas, sumado a que tampoco se acredita sumariamente la existencia de los perjuicios que se pretenden indemnizar con ocasión de la expedición de estas decisiones.

Ante estas circunstancias, los fundamentos de legalidad invocados por el demandante en la demanda y en el escrito respectivo para solicitar la Medida Provisional sobre los Actos Administrativos impugnados no son suficientes para acceder a la misma, violación que tampoco surge de manera palpable del análisis de las Pruebas allegadas al proceso.

Así mismo, con relación al perjuicio ocasionado al demandante con la vigencia de los actos cuya suspensión se solicita, no se avizora en este momento procesal una evidente violación de los derechos trasgredidos si no se suspenden sus efectos, circunstancia que es preciso ponderar cuando se tome una Decisión de Fondo en proceso.

Bajo este derrotero, advierte el despacho que no concurren a cabalidad los elementos necesarios y que hagan totalmente meritoria la imposición de la Medida Cautelar reclamada por la parte actora, razón por la que está será negada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto niega solicitud de medida cautelar
Expediente No. 23.001.33.33.001.2018 -00200
Demandante: Randy Antonio López Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.76, el veintidós (22) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00205

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inversiones Transportes González S.CA

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 a las 03:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte
4. Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN MANUEL VALDEBLANQUEZ MATAMOROS, como apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transportes, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE QW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.76, el día veintidós (22) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00594

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángel Enrique Rivera Asprilla

Demandado: Nación – Minisdefensa – Policía Nacional

Visto la nota secretarial que antecede se,

RESUELVE:

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda al documento aportado por la Secretaría General Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional, respecto al trámite dado al Oficio 001230 DECOR-COMAN.29 de 14 de enero de 2016 (fls 152-158), Oficio No. S-2019-051479/ARSAN-JEFAT-1.10 de 15 de agosto de 2019, de la Dirección de Sanidad, mediante el cual allega el Acta de la Junta Medico Laboral (fls. 159-162); Copia de la investigación disciplinaria con radicado No. SIJUR INSGE-2016-46 que se adelanta contra el señor Ángel Enrique Rivera Asprilla y el señor Jhon Fredys Castro Mangones (fls. 168-172 CD- DVD), pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial de once (11) de junio de 2019. Igualmente el apoderado judicial de la Nación- Mindefensa – Policía Nacional, allega certificación de sueldo y suma de lo devengado por el actor como asignación de retiro (fls.163-165).
2. En consecuencia de lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.76, el día veintidós (22) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00805

Demandante: Francisco Chica Chica

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

El día 10 de septiembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 24 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 24 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó en estrado el día 10 de septiembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de septiembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de octubre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **76** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA RORTNOY CRUZ

Secretaria